



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-145/2021

RECURRENTE:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente recurso por ser extemporánea.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Sesiones	Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Dictamen. La Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Dictamen.

3. Resolución impugnada. El 22 (veintidós) de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución impugnada en la que, entre otras cosas, sancionó a MORENA con diversas multas.

4. Recurso de apelación. El 30 (treinta) de julio, MORENA interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior.

5. Acuerdo de escisión y remisión a la Sala Regional. El 18 (dieciocho) de agosto, el pleno de la Sala Superior -en el recurso de apelación SUP-RAP-344/2021- escindió la demanda y ordenó remitir una porción a esta Sala Regional para que resolviera exclusivamente lo concerniente a su ámbito de competencia por conclusión y entidad federativa -diputación federal por mayoría relativa en la Ciudad de México-.

6. Turno y recepción. El 22 (veintidós) de agosto, se integró el expediente SCM-RAP-145/2021, el cual se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto por MORENA, a fin de impugnar la resolución INE/CG1415/2021, del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021 en el entendido que la Sala Superior determinó -en el SUP-RAP-344/2021-, que le correspondía a esta Sala Regional resolver, exclusivamente, lo concerniente a su ámbito de competencia -diputación federal por mayoría relativa en la Ciudad de México-; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

Constitución: Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173.1 y 176-I.

Ley de Medios: Artículos 3.2 b), 40.1 b) y 44.1 b).

Ley General de Partidos Políticos: artículo 82.1.

Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las Salas Regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Improcedencia. Este medio de impugnación debe desecharse, en razón de que su presentación fue extemporánea, tal como se expone a continuación.

En primer término, el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Lo anterior, porque en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, o bien dentro del plazo previsto en la normativa local cuando resulte procedente su conocimiento en salto de instancia.

En este sentido, de la interpretación del artículo 7 de la Ley de Medios se advierte que cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-145/2021

esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

Ahora bien, el artículo 30.1 señala que el partido político cuya persona representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

De acuerdo con el artículo 24 del Reglamento de Sesiones, se establece que, por regla general, quien presida el Consejo General del INE y las personas consejeras que lo integran deben votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o resolución que se ponga a su consideración conforme al orden del día aprobado.

Los acuerdos y resoluciones se toman por mayoría de votos de sus integrantes y el sentido de la votación queda asentado en los acuerdos, resoluciones y dictámenes aprobados, así como en el acta respectiva.

El artículo 26 del Reglamento de Sesiones prevé que se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo General del INE es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración y que impliquen que la persona secretaria general, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

Asimismo, el precepto jurídico referido señala que se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de modificación si durante

el desarrollo de la sesión del Consejo General del INE es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente señalan su incorporación en el proyecto original, además de que se dan a conocer en el pleno del Consejo General del INE.

La precisión es relevante, ya que para poder determinar si debe operar o no la notificación automática a los partidos políticos, de acuerdo con la Jurisprudencia 19/2001 de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**³, deben cumplirse los siguientes elementos:

- ❖ Que la persona representante del partido político esté presente en la sesión en que se aprueba el acto o resolución.
- ❖ Que la persona representante tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, según el material adjunto a la convocatoria correspondiente.

En ese sentido, no se actualiza la notificación automática cuando el proyecto no se aprueba en sus términos y, en consecuencia, es objeto de engrose y/o errata⁴. En dicho caso, derivado de la modificación aprobada al momento de la sesión, el partido político no tiene pleno conocimiento del acto impugnado ni de las razones que la sustentan⁵.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 23 y 24

⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 33/2013 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA**, consultable en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 58 y 59.

⁵ El artículo 26 del Reglamento de Sesiones prevé que la persona secretaria del Consejo General del INE realizará el engrose del acuerdo o resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente por conducto de la Dirección del Secretariado.



En este supuesto, el plazo para inconformarse del acto o resolución empieza a transcurrir al día siguiente al cual se lleve a cabo la notificación con el documento aprobado, porque será hasta entonces cuando el partido político tendrá a su alcance los elementos, fundamentos y motivos que sustentan la decisión.

Caso concreto

El dictamen y la resolución impugnados fueron aprobados por el Consejo General del INE en la sesión extraordinaria del 22 (veintidós) de julio que concluyó el 23 (veintitrés) siguiente.

El 30 (treinta) de julio, MORENA interpuso un recurso de apelación con el fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE respecto de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

Ahora bien, en primer lugar, se debe determinar la fecha en que MORENA tuvo conocimiento de los actos impugnados y, derivado de ello, precisar a partir de qué momento debe reconocerse que el recurrente fue notificado, para lo cual es necesario considerar si el dictamen y la resolución impugnados fueron o no materia de engrose y/o errata, en lo que concierne a MORENA y/o la coalición “Juntos Hacemos Historia”⁶.

En el caso, se tiene certeza de que las determinaciones controvertidas fueron aprobadas en los términos y con los elementos circulados de forma previa a las personas integrantes

⁶ Al efecto, debe precisarse que el partido político se inconforma con las conclusiones sancionatorias y las respectivas sanciones que derivaron de la revisión de informes de ingresos y gastos de la coalición “Juntos Hacemos Historia”.

del Consejo General del INE, de manera que no existieron **adendas** ni **engroses** que hayan sido aprobadas por el órgano electoral referido y que no hayan sido circuladas de manera previa a su discusión, tal y como se desprende del oficio INE/SCG/3855/2021⁷.

Consecuentemente, el dictamen y resolución impugnados fueron discutidos y aprobados por el Consejo General del INE en los mismos términos y con los elementos con que fueron hechos del conocimiento a cada una de las personas integrantes del referido órgano, al momento de ser convocados a la sesión extraordinaria.

En efecto, en la versión estenográfica⁸ de la sesión extraordinaria de 22 (veintidós) de julio, se advierte que las determinaciones impugnadas fueron aprobadas, tomando en consideración el engrose, adenda y fe de erratas del área técnica

⁷ El cual está contenido en el expediente SUP-RAP-344/2021, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1. de la Ley de Medios y la razón esencial de las jurisprudencias **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO y HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultables, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXIX, Tesis: P./J. 43/2009, abril de 2009 (dos mil nueve), página 1102 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIX, Tesis: P. IX/2004, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

⁸ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121723/CGex202107-22-VE.pdf> lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



correspondiente, cuyos documentos fueron circulados de manera previa⁹ a quienes integran el Consejo General del INE.

En ese sentido, no se advierte que las determinaciones impugnadas hayan sido objeto de engrose con motivo del desarrollo de su discusión en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE y que hubieran cambiado el sentido de los proyectos sometidos a consideración de sus integrantes.

Por el contrario, se advierte que fueron aprobados en los términos propuestos y con base en los documentos que fueron circulados de manera previa a su discusión, por lo que todas las personas integrantes del Consejo General del INE quedaron enteradas de sus contenidos.

Además, de la referida versión estenográfica se tiene certeza que la persona representante del partido recurrente estuvo presente en la sesión extraordinaria iniciada el 22 (veintidós) de julio y concluida el 23 (veintitrés) siguiente, en que se aprobó el Dictamen y la resolución impugnada, e incluso hizo uso de la voz en distintas ocasiones.

En consecuencia, tanto el dictamen como la resolución se tuvieron por notificados en forma automática al momento de su aprobación, porque fueron aprobados en sus términos con todos los elementos previamente hechos del conocimiento a las personas integrantes del Consejo General del INE.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que MORENA manifiesta haber sido notificado de los actos impugnados en una

⁹ Al efecto, se observa en la versión estenográfica referida, que los puntos 4.1 y 4.2 del orden del día -en los cuales se discutieron y aprobaron las determinaciones- fueron aprobados, con la dispensa de la lectura de los documentos que se hicieron circular con anticipación.

fecha posterior, pero ello de ninguna forma impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática, pues esta no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir las determinaciones impugnadas¹⁰.

Por tanto, el plazo para controvertir los actos impugnados transcurrió del 24 (veinticuatro) al 27 (veintisiete) de julio, por lo que si MORENA presentó la demanda hasta el 30 (treinta) de julio, resulta evidente su presentación extemporánea, al haberse interpuesto después del plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios y, en consecuencia, debe **desecharse** la demanda.

En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-344/2021, del que se escindió la demanda por lo que respecta al ámbito de competencia por conclusión y entidad federativa, que corresponde conocer a esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar personalmente a MORENA; por **correo electrónico** al Consejo General del INE; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2009 de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 20 y 21.

electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.